



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MIRIAM BEATRIZ IGLESIAS CAMARGO
DEMANDADO: ARLEY DIAZ AMADO C.C. 80.160.563, EDUAR PEÑA
TIRADO C.C. 79.834.269, LOGICARGO COOPERATIVA
NIT 900.074.460-7 Y SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00128 00.
FECHA: **26 NOV 2020**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 15 de octubre de 2020, se le manifestó a la parte demandante, que la víctima del accidente otorgara poder, o en su defecto, realizara las manifestaciones necesarias al Despacho sobre el asunto.

Verificado el escrito de subsanación presentado vía electrónica, encuentra el Despacho, que efectivamente la parte demandante hace las manifestaciones correspondientes y dice que el señor Fernando Villa Iglesias discapacitado “con pérdida de capacidad laboral de 96.8 % imposibilitado para ejercer su capacidad legal y otorgar poder”.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 54 del C.G.P.¹, las personas que no puedan disponer de sus derechos deben acudir al proceso a través de su representante; sin embargo este representante en el caso en estudio y ante una discapacidad debe ser designado a través del proceso judicial pertinente.

¹ Art. 54 C.G.P. “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Sobre este mismo tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8494-2019 nos dice:

“Las personas naturales capaces deben comparecer directamente al proceso, mientras que las incapaces y los entes morales lo hacen por medio de sus curadores, consejeros, administradores o representantes, según corresponda². Conferir poder, concurrir a la audiencia o absolver interrogatorio de parte son ejemplos de actos de comparecencia al decurso que, por tanto, están reservados a la parte.” (cursiva y subraya fuera de texto).

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, en tanto no puede la señora Miriam Beatriz Iglesias Camargo, otorgar poder en representación de Fernando villa, sin que medie disposición judicial para ello, o en su defecto no se cumplen con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2020-00128-00

c.g

² Ver regla 54 del Código General del Proceso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>003</u>	Hoy <u>27 NOV 2020</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	